Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el día 8 de mayo de 2019 los señores Luis Miguel Carrera, Juan Alberto Francisco Poiret y Juan Antonio Ferreyra promovieron una demanda contra la Gendarmería Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 79, inciso c), de la ley 20.628 y sus modificatorias. Requirieron, además, que se prohíba a la demandada que les descuente suma alguna en concepto de "impuesto a las ganancias" sobre sus haberes de retiro y que se les reintegren los importes que fueron descontados en tal concepto.

2°) Que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 se declaró incompetente de oficio y remitió las actuaciones a la justicia contencioso administrativo federal, entendiendo que el objeto de la acción era de naturaleza tributaria y que no se encontraba comprendido dentro de la competencia asignada por la ley 24.655. Esa resolución fue apelada por la parte actora.

Por mayoría, el día 21 de octubre de 2021 la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de la primera instancia.

El día 23 de mayo de 2022, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10, al cual fueron remitidas las actuaciones, se declaró competente para entender en la causa.

3°) Que, posteriormente, se presentó la AFIP y dedujo una excepción de incompetencia por razones territoriales. Destacó que los domicilios de los actores Carrera y Poiret se hallaban en Open Door y Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el de Ferreyra en la ciudad de Neuquén, provincia

homónima, por lo que la justicia federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires resultaba incompetente. Añadió que “los jueces competentes son los de la Justicia Federal de la localidad de cada uno de los actores”.

4°) Que, al resolver la excepción interpuesta, el magistrado postuló que, en función de los domicilios, el asunto resultaba de “competencia de la justicia federal con jurisdicción sobre las localidades denunciadas”. Ello, ya que en caso de obtener sentencia favorable sus efectos se proyectarían sobre esos ámbitos territoriales, donde se hallan las oficinas de la AFIP ante las cuales están registrados los actores. Por ese motivo, declaró la “incompetencia del juzgado en razón del territorio”.

Sin embargo, seguidamente, el juez añadió que no se encontraba facultado para remitir el expediente a un tercer fuero, en tanto ésta constituía una atribución exclusiva de la Corte Suprema. En función de lo expuesto, remitió el expediente al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 a efectos de que “reasuma la jurisdicción que declinó o, en su defecto, eleve las actuaciones a la Excma. Cámara de este Fuero (conf. art. 20 de la Ley nº 26.854)” (sentencia del 15 de julio de 2022).

Recibido el expediente, el juzgado lo elevó a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, la que, a su turno, lo remitió a este Tribunal a fin de que resuelva el supuesto conflicto de competencia.

5°) Que, teniendo presente la reseña realizada, se observa que no existe ninguna contienda de competencia que deba ser resuelta por esta Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto 1285/1958.

En rigor, la incidencia con la justicia federal de la seguridad social quedó zanjada en el momento en que el titular del Juzgado Contencioso

Administrativo Federal n° 10 se declaró competente para conocer sobre la causa. Luego, ante la deducción de la excepción de incompetencia, el magistrado se encontraba facultado para pronunciarse y remitir el expediente al fuero requerido por la demandada.

6°) Que, por ello, corresponde devolver la causa al Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10 para que efectúe las diligencias necesarias para remitirla a los juzgados federales que resulten competentes de acuerdo con los términos de la decisión del día 15 de julio de 2022.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se devuelven las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10 a los fines indicados. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 y a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis